

95/83873

REGLAMENTO (CE) N° 1606/95 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2179/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias para la importación de tabaco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias, relativas a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular el apartado 2 de su artículo 6

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 prevé un régimen de exención de los derechos de aduana por importación directa en las islas Canarias de una cantidad máxima de 20 000 toneladas de tabaco en rama y semielaborado, destinado a la fabricación local de productos de tabaco;

Considerando que, para la gestión de dicho régimen y en aras de la simplificación administrativa, conviene aplicar, en la medida de lo posible, las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias, relativas a determinados productos agrícolas⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CE) n° 2883/94⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2179/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias para la importación de tabaco⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1770/94⁽⁶⁾, establece las disposiciones de aplicación de esta medida; que es conveniente establecer

un desglose de los productos beneficiarios de este régimen;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2179/92 quedará modificado como sigue:

- 1) El último párrafo del artículo 2 se sustituirá por el siguiente:

« Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, las disposiciones del artículo 2 y los artículos 4 a 16 del Reglamento (CE) n° 2790/94 se aplicarán *mutatis mutandis*. »
- 2) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO n° L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

⁽⁵⁾ DO n° L 217 de 31. 7. 1992, p. 79.

⁽⁶⁾ DO n° L 184 de 20. 7. 1994, p. 1.

ANEXO

Productos que pueden acogerse a la exención de derechos de aduana en las importaciones directas en las islas Canarias para el período del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996

Código NC	Designación de la mercancía	Coefficiente de equivalencia	Cantidad máxima (en toneladas)
2401 10	Tabaco en rama sin desvenar	0,72	27 780 ⁽¹⁾
2401 20	Tabaco en rama desvenado	1,00	20 000 ⁽¹⁾
ex 2401 20	Capas exteriores para cigarros presentadas sobre soporte enrollado en bobina destinadas a la fabricación de tabaco ⁽²⁾	1,05	10
2401 30	Desperdicios de tabaco	0,28	700
ex 2402 10 00	Cigarros o puros inacabados sin envoltorio	1,05	50
ex 2403 10 00	Picadura de tabaco (mezclas definitivas de tabaco utilizadas para la fabricación de cigarrillos, cigarrillos y cigarros)	1,05	500
ex 2403 91 00	Tabaco homogeneizado o reconstituido, incluso en forma de hojas o bandas	1,05	700
ex 2403 99 90	Tabaco expandido	1,05	1 190

⁽¹⁾ La cantidad realmente disponible se determinará en función de la utilización de otras partidas (códigos NC), en aplicación del apartado 2 del artículo 3.

⁽²⁾ El control de la utilización para este destino específico se hace mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias pertinentes dictadas en la materia.